



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00040-00**
DEMANDANTE: DIANA DEL SOCORRO CAMPOS ARIAS
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por la señora **DIANA DEL SOCORRO CAMPOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 24.731.218, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, salud e integridad personal; y, en consecuencia, se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 DE 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Diana del Socorro Campos que interpuso derecho de petición de interés particular el 06 de enero de 2023, solicitando ayuda humanitaria. De esta forma, manifiesta cumplir con los requisitos para recibirla.
2. No obstante, manifiesta la accionante que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) no contestó de fondo su solicitud, evadiendo su responsabilidad al inventarse un sistema de turnos.

3. Es por ello por lo que, a la fecha de la presentación de la tutela, aduce la tutelante que su solicitud no ha sido respondida; lo cual, vulnera sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y demás derechos consignados en la sentencia T-025 de 2004. Por lo anterior, ante la eventual violación de sus derechos, solicita que se tengan en cuenta las consideraciones antes expuestas.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV** y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 09 de febrero de 2023.

La entidad accionada allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, indicando que, atendió la solicitud presentada por la tutelante el 06 de enero de 2023, toda vez que mediante Oficio con radicado No. 2023-0116536-1 del 24 de enero de 2023 y el alcance dado a la misma mediante Oficio No. 2023-0186042-1 del 11 de febrero de 2023, dio respuesta de fondo a dicha solicitud, remitiendo para ello soporte de notificación de la respuesta que fue enviada al correo suministrada por la tutelante, informaciónjudicial09@gmail.com.

Conforme lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por Diana Del Socorro Campos Arias en escrito de tutela, toda vez que la respuesta administrativa emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la petición realizada por la tuteante fue clara, precisa y congruente, configurándose una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Diana Del Socorro Campos Arias manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 06 de enero de 2023 como

interesada en la atención humanitaria como víctima del delito de desplazamiento forzado.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de forma y fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció ese derecho fundamental invocado por la parte actora.

2. Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta

en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”³.

3. Caso concreto:

De la revisión del expediente, se encuentra demostrado que la accionante elevó petición el 06 de enero de 2023 ante la UARIV en los siguientes términos (fl. 3 archivo 3):

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 205 de 2017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor explicarme porque me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV”.

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene que la UARIV, dentro del término de traslado de la acción informó que mediante Oficio con radicado No. 2023-0116536-1 del 24 de enero de 2023 dio respuesta a la solicitud elevada por la tutelante. No obstante, en atención a la acción de tutela interpuesta por la misma y en virtud de la salvaguarda del derecho de petición procedió a dar nuevamente respuesta a la petición mediante Oficio de radicado No. 2023-0186042-1 del 11 de febrero de 2023, aportando las mencionadas respuestas (obrantes a folios 34 a 37 del archivo 7 del expediente digital).

Así mismo, manifestó que las comunicaciones fueron notificadas en debida forma a al correo electrónico "informaciónjudicial09@gmail.com" conforme obra a folios 9 y 10 del archivo 7 del expediente digital; allegando los respectivos soportes. No obstante, observa este Despacho que no fue soportada la remisión de la respuesta dada el 24 de enero de 2023 a través de radicado No. 2023-0116536-1. De dichas comunicaciones observa este Despacho que la entidad

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

respondió en todos y cada uno de los sentidos como se observa a folios 34 a 37 del archivo 7 del expediente digital.

Así las cosas, se evidencia que se satisface el núcleo del derecho fundamental de petición y se configura en el caso analizado la carencia de objeto por hecho superado.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-869-08.htm>.

*Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales."*⁴

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-167/09.

cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

De lo anterior, se concluye que la UARIV al resolver de fondo la petición radicada por la tutelante el 06 de enero de 2023 y comunicar la respuesta en debida forma como lo acreditó ante el Despacho, satisfizo el derecho fundamental de petición invocado por el accionante como vulnerado.

4. Frente a la solicitud de Ordenar a la UARIV el otorgamiento de ayuda humanitaria:

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, tiene a su cargo entre otras funciones, la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para la población en estado de desplazamiento, la cual tiene como objeto brindar atención básica en cuanto a alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, garantizando de esta manera el goce efectivo a la subsistencia mínima (mínimo vital), de dicha población vulnerable⁶.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004, reconoció el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y ordenó como manifestación de la protección de sus derechos, entre otras cosas lo siguiente: "(...) a cada desplazado se le informará que:

*3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
(...)” (Subraya del Despacho).*

Sin embargo, el término de tres meses subrayado fue objeto de posterior pronunciamiento en la sentencia C- 278 de 2007, en donde se estudió la constitucionalidad de la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, en cuyo artículo 15 –parágrafo– se estableció: *"A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."* En dicha sentencia la H. Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES las expresiones *"máximo"* y *"excepcionalmente por otros tres (3) más"* y **EXEQUIBLE** el resto del párrafo, en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento (Subraya del Despacho).

De lo anterior se colige que el término inicial de tres meses por el que se conceden las ayudas no fue declarado inexequible, lo fueron las expresiones

⁶ T-602 de 2003 M.P. Jaime Araújo Rentería

“máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”. Por lo tanto, si se entrega la ayuda inicialmente por tres meses, tal proceder no es contrario a la ley, ni vulnera los derechos fundamentales de la población desplazada. Distinto es si el desplazado no ha logrado su autosostenimiento, pues en ese caso, la ayuda se prorrogará hasta tanto el afectado lo asuma, y su efectiva entrega dependerá del caso concreto.

De la ayuda humanitaria de emergencia:

La Ley 1448 de 2011⁷ en sus artículos 62 y siguientes estableció tres etapas para la atención de las víctimas de desplazamiento forzado: a) Atención Inmediata, b) Atención Humanitaria de Emergencia y c) Atención Humanitaria de Transición.

(i) La atención inmediata es la entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población y se suministrará desde el momento en que se presenta la declaración, hasta que se realice la inscripción en el Registro Único de Víctimas (Artículo 63).

(ii) La atención humanitaria de emergencia es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima (Artículo 64).

(iii) Por su parte la atención o ayuda humanitaria de transición es aquella que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia (Artículo 65).

Para que la UARIV efectúe dicha valoración y la posterior entrega de la ayuda humanitaria de transición, debe asignar turnos de llegada para garantizar la atención y entrega de la respectiva ayuda a todos los desplazados sin discriminación alguna.

La entrega de la ayuda humanitaria de emergencia se materializa mediante la asignación de turnos en orden cronológico, los cuales en principio deben ser respetados, en acatamiento al derecho fundamental de la igualdad, toda vez que desconocerlos, incluso a través del mecanismo de tutela pondría en desventaja a aquellas personas que pasan por las mismas circunstancias, pero que no han acudido a la Acción de Tutela para la protección de sus derechos fundamentales⁸.

⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁸ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), Rad No.

Por lo anterior, en la T- 025 de 2004, providencia en la que sustenta su derecho la accionante, la H. Corte Constitucional determinó: "(...) En todo caso reitera la Sala que la acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad" (Subraya del Despacho).

No obstante lo anterior, en presencia de quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y de quienes no estén en condiciones de asumir su sostenimiento, como los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad⁹, o inclusive del desplazado con discapacidad sí es posible alterar el referido sistema de turnos. Según la orientación de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, es posible alterar el sistema de turnos cuando la persona se encuentre bajo situación de urgencia manifiesta; o cuando el desplazado carezca de las condiciones para asumir su propio sostenimiento, a través de proyectos de estabilización socioeconómica; situaciones que se evidencian en los casos de los niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud, les resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo su tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores.

Resulta entonces necesario que el Estado siga otorgando la ayuda humanitaria, hasta tanto la situación de vulnerabilidad particular haya terminado, debiendo analizar el juez de tutela cada caso en particular para determinar las circunstancias particulares de apremio, emergencia y vulnerabilidad en que se encuentre el solicitante del amparo y que justifiquen que se haga caso omiso al sistema de turnos dispuesto para que todos los desplazados accedan a la ayuda humanitaria.

En el asunto sometido a consideración se tiene que la entidad accionada dentro del término de traslado manifestó que el hogar de la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, razón por la cual por medio de la Resolución 0600120192196920 del 18 de junio de 2019, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto

17001-23-31-000-2012-00177-01(AC), Actor: MARIA JAIR QUINTERO DE MURILLO, Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En igual sentido la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Rad No. 25000-23-15-000-2011-02924-01(AC), Actor: ELOINA POLO PASTRAN, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: " (...) La asistencia humanitaria de emergencia y las prórrogas de la misma, no constituyen trámites automáticos, salarios o pagos mensuales y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia T-496 de 2007, el derecho a la igualdad se protege mediante la asignación de los turnos para la entrega de las respectivas atenciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad y el proceso de caracterización. Debe precisarse la Sala que los turnos deben ser respetados, pues los mismos se otorgan con fundamento en el concepto del enfoque diferencial que propende porque las prórrogas de ayuda humanitaria lleguen a los núcleos familiares que presentan mayor grado de vulnerabilidad.(...) Debe precisarse una vez más, que la emisión de una orden por parte del juez constitucional respecto a la prórroga de la ayuda humanitaria está supeditada al respeto forzoso de los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar (...)"

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2010 M.P Dra. María Victoria Calle Correa

administrativo que fue debidamente notificado. Decisión que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 0600120192196920R del 21 de agosto de 2019 y 201906170 del 26 de agosto del mismo año, debidamente notificadas y ambas confirmaron la decisión de suspender la entrega de recursos en su favor.

En consideración a lo anterior, se negará la petición, dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acceder al reconocimiento de la ayuda humanitaria, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA DEL SOCORRO CAMPOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.731.218, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

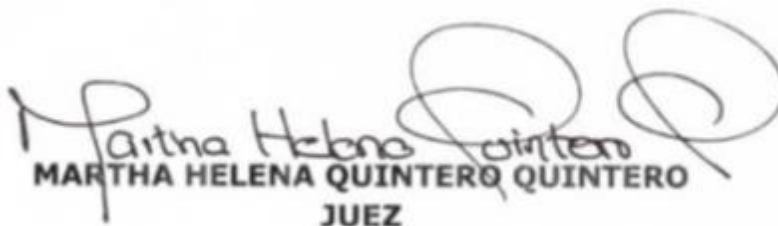
SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA